

Sentencia Tutela

Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina

Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022

Radicado: 660013109003 202400026



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
PEREIRA - RISARALDA**

**Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).**

**ASUNTO.**

El señor Daniel Alejandro Arboleda Guevara, presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina, la que fue admitida mediante auto del pasado veintitrés (23) de febrero y fallada el veintiocho (28) de marzo, al ser impugnada por el accionante se remitió a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito para desatar alzada, instancia que decretó la nulidad del fallo para conformar en debida forma el contradictorio a los aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022, siendo acatada dicha decisión por auto de fecha 22 de abril de 2024, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia de mérito (parágrafo art. 29 Decreto 2591 de 1991) de primera instancia.

**PRETENSIONES**

El accionante señala sus peticiones en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA MERITOCRACIA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO y demás derechos que el H despacho evalué como vulnerados.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respetar el ACUERDO No CNT2022AC000008 del 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y su anexo en su tenor normativo, respecto con los participantes de proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en este, sin dar interpretaciones que pongan en situación de desventaja a los participantes.*

*TERCERO: DAR VALIDEZ a la circular y/o concepto que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, establezca que para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos misionales, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.*

*QUINTO: SE ADMITA Como prueba y precedente constitucional la acción de tutela con accionante ANA MARÍA CARO PULGAR, con auto admisorio radicado No.*

Sentencia Tutela

Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina

Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022

Radicado: 660013109003 202400026

13001310300720240002900 del 30 de enero de 2024 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, y con esto se sirva como elemento adicional de amparo de protección a mis derechos fundamentales actualmente violentados" (SIC)

## IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

**DANIEL ALEJANDRO ARBOLEDA GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.323.730, quien actúa en nombre propio, con correo electrónico de notificaciones [daniel.2201ag@gmail.com](mailto:daniel.2201ag@gmail.com)

## ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**: representada por su director o por quien haga sus veces, con correo electrónico de notificaciones [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**: representada por su presidente y/o por quien haga sus veces, con correo electrónico de notificaciones [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-**, representada por su director o por quien haga sus veces, con correo electrónico de notificaciones [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**ASPIRANTES QUE CONCURSARON EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022-** Notificados vía correo electrónico por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

## DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA

El accionante deprecia se le protejan sus derechos fundamentales de acceso al empleo público, igualdad, la seguridad jurídica, la meritocracia y la confianza legítima y debido proceso.

## ANTECEDENTES

Expone el accionante que el 29 diciembre de 2022, la Comisión Nacional de Servicio Civil, - CNCS -, ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - , mediante proceso de selección DIAN 2022, participó dentro del proceso de selección DIAN 2022 modalidad de ingreso, para el cargo ofertado en la 198468, gestor II código de empleo 302, grado 2, y refiere haber presentado el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida obteniendo los siguientes resultados:

Sentencia Tutela

Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina

Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022

Radicado: 660013109003 202400026

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	85.88
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	84.30
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	86.00
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	54.44
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido

Informa que, el artículo 17 del acuerdo por el cual se convocó al Proceso de Selección DIAN 2022 determinó las pruebas a aplicar, carácter y ponderación y para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II).

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

Referente a la fase II Curso de formación el acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 por el cual se convocó el proceso de selección estipuló que, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Advierte el actor en el escrito constitucional que, al acuerdo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección DIAN 2022", en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal en el numeral 7.1 estipula la citación a la realización del curso de formación de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección donde se reitera que solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

Indica que, aplicó al empleo identificado con la OPEC 198468 del nivel profesional de los procesos misionales cuyas vacantes ofertadas ascienden a 143 por ende el proceso contempla una fase II correspondiente al curso de formación para lo cual se llamarán al respectivo curso los concursantes que habiendo aprobado la fase I ocupen los tres primeros puestos por vacante según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece:

Sentencia Tutela

Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina

Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022

Radicado: 660013109003 202400026

*"(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)"*

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones.

Pone de presente que, el día 24 de octubre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS141682, respondió consulta y solicitud de información respecto de la norma en comento, en los siguientes términos:

*"En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé "(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)", en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.*

*Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3."*

El día 12 de diciembre del 2023, nuevamente la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS160605, respondió consulta y solicitud de información, respecto del mismo asunto, en los siguientes términos:

*"Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.*

*Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:*

*Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 5001 aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022."*

Sentencia Tutela

Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina

Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022

Radicado: 660013109003 202400026

El día 29 de diciembre de 2023, mediante oficio No. 2023RS168407, es decir, ya en una tercera ocasión, la comisionada nacional de servicio civil de la CNSC -, cambió completamente la interpretación que había sentado la entidad respecto del Decreto Ley 71 de 2020 en cuanto al proceder para llamar a los participantes a la FASE II del concurso, declarando que:

*"Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.*

*En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.*

*A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.*

*Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo. (...)"*

Infiere el accionante, haber sido excluido de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNSC, por no encontrarse dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado a dicho curso. Lo anterior, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, que estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamará a Curso de Formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022.

Refiere que, a partir de la equivocada interpretación anterior, para el empleo dentro cual participó, fueron llamados a Fase II del curso de formación a 429 aspirantes, de los 429 mínimo posibles. Esto por cuanto la oferta es de 143 empleos. No obstante, la publicación hecha en la página SIMO (plataforma de administración y publicación de resultados del concurso de méritos DIAN 2022) no permite consultar su posición ni de los demás aspirantes de esta OPEC 198468, inclusive en condiciones de empate. Únicamente se evidencia el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del "grupo" llamado a Fase II del concurso.

*Sentencia Tutela*

*Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara*

*Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina*

*Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022*

*Radicado: 660013109003 202400026*

Colige que, en lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina, ya que estas últimas no conformaron los tres (3) primeros puestos por cada vacante conforme a las mencionadas reglas fijadas en el Proceso de Selección DIAN 2022 y el señalado decreto.

Informa estar excluido, a pesar de estar entre los 429 mejores puntajes teniendo en cuenta las posiciones de empate por vacante. Esto contradice el artículo 20 del acuerdo de la convocatoria de llamar a los tres primeros puestos por vacante, ya que, al haber varios aspirantes con el mismo puntaje, ocupan colectivamente un solo puesto dejando libre más puestos por asignar.

El actor refiere que la CNSC no previó que tantos aspirantes superaran el filtro de la prueba eliminatoria de la primera fase; ya que la prueba fue demasiado genérica y dudosa en sus respuestas. Esto permitió que muchas personas superaran este filtro y por ende la regla para llamar a las personas al curso de formación como está dada en el artículo 20 del acuerdo, le significaría un número mayor de aspirantes a lo esperado y por esa razón, bajo una interpretación restrictiva del artículo 20 limita la cantidad de participantes de la segunda fase.

Expone que, el puntaje obtenido 35,27 ubicándolo en la posición que corresponde al 388 puesto de la vacante, toda vez que los puntajes en empate se consideran como una sola posición por vacante, por tanto, cumple el presupuesto del artículo 20 del Acuerdo CNT 022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y debe ser llamado al curso de formación de la fase II al estar dentro de los tres primeros puestos por vacante, ya que, la decisión adoptada por la CNSC en los actos administrativos que convocan a la Fase II, claramente afecta sus derechos fundamentales, pues cierra de tajo la posibilidad de estar ubicado en uno de los puestos que debía ser llamado al Curso de Formación.

Advierte el actor, que es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, seguridad jurídica y meritocracia de quienes podrían resultar desfavorecidos.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-:** el asesor jurídico brindó respuesta a este despacho y mencionó entre otras cosas que, con el ánimo de dar claridad en la regla establecida para la citación a los cursos de formación como Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, por ende, debe señalarse que la CNSC siendo garante de la igualdad, el mérito y la oportunidad en el marco de los Procesos de Selección, y de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan, ha corregido de manera oficiosa los yerros que ha advertido en cuanto a las respuestas brindadas a los peticionarios, con ocasión de los cursos de formación, por lo que de ningún modo puede interpretarse que las respuestas a las que hace alusión el accionante que nos ocupa, han sido factor que represente la modificación en las normas preexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022 y con ello tampoco se ha generado expectativas respecto del ingreso a la carrera administrativa en la planta de personal de la DIAN, tal y como lo afirma el accionante en su escrito tutelar, al contrario, con el alcance a la respuesta inicialmente brindada.

Sentencia Tutela

Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina

Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022

Radicado: 660013109003 202400026

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Sobre el caso concreto, en cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes, al respecto, se indica que el puntaje obtenido por el accionante corresponde a 35.27, derivado del procedimiento aritmético que se detalla a continuación:

El accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR II, Grado II, Código 302, OPEC 198468, cuya inscripción corresponde al No. 606416005. Así pues, a la luz del artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, la relación de los puntajes a obtener por los aspirantes a estos empleos, se relaciona en la tabla 6 del mencionado artículo PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

En tal sentido, el puntaje obtenido por el accionante fue el siguiente:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	85.88	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	84.30	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	86.00	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	54.44	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total:

En tal sentido es preciso reiterar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje 12 es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

*Sentencia Tutela*

*Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara*

*Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina*

*Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022*

*Radicado: 660013109003 202400026*

Téngase en cuenta que para la OPEC 198468 se ofertó un total de 143 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 429 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el accionante, inclusive en situaciones de empate, razón por la cual del citado, no se predicó la citación a cursos de formación.

Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje obtenido por el accionante, correspondiente a 35.27 lo relega al orden 876 dentro de los 1.664 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, tal y como se observa en el PFD de puntajes por inscripción anexo al presente informe, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

Se concluye que el accionante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido no continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

Es de anotar que con ocasión a la nulidad presentada, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, indicó que el día 25 de abril de 2024 se realizó campaña Notificación Acción de Tutela - Daniel Alejandro Guevara, a los 2924 aspirantes del Proceso de selección DIAN 2022, OPEC No. 198468, con el fin de que tuvieran conocimiento de la presente acción y pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**UAE- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.-** Por medio de apoderado judicial se recorrió el traslado de tutela, precisando que la acción de tutela se refiere al desarrollo de una de las etapas del concurso público "Proceso de Selección DIAN 2022", es necesario remitirnos al Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", a través del cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC convocó a concurso de méritos para proveer 3.290 vacantes bajo la modalidad de ingreso en carrera administrativa de la UAE-DIAN.

Resalta que, el desarrollo del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, es de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por lo que, es quien eventualmente podría proferir una respuesta frente a las situaciones y acciones presentadas en cualquiera de las etapas del Proceso de Selección DIAN 2022, situación que comporta que la UAE-DIAN, si bien colabora armónicamente en las acciones previas al desarrollo de la convocatoria, también es cierto que su intervención en la misma se ve limitada, desde la creación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y hasta tanto la CNSC adopte y conforme mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva.

Sentencia Tutela

Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina

Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022

Radicado: 660013109003 202400026

Por lo tanto, las pretensiones del accionante comportan que sea la CNSC, quien las evalúe y se pronuncie de fondo, solicita la desvinculación ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA-**: a través del coordinador jurídico de proyectos se dio respuesta indicando, que la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales como lo es la acción de tutela, materializa un escenario de desgaste de la administración de justicia por parte del accionante ya que a través de las misma busca ser citado a cursos de formación sin tener en cuenta las normas establecidas para el llamado a los mismos como se explicará en líneas posteriores. Hace referencia a la normatividad y reglamentación para los cursos de formación.

Aclara que, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán en primer lugar, haber aprobado la Fase I con un puntaje mínimo aprobatorio de 70.00, además, deberán ocupar los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso, en condiciones de empate en estas posiciones.

Enfatizó que, el accionante Daniel Alejandro Arboleda Guevara, se encuentra inscrito en la OPEC 198468 perteneciente a los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, empleo que ofertó 143 vacantes, tal como se ve a continuación:

Gestor ii  
nivel: profesional denominación: gestor ii grado: 2 código: 302 número opec: 198468 id único entidad: 80 asignación salarial: \$5874237  
vigencia salarial: 2022  
CONVOCATORIA 2497 de 2022 PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Cierre de inscripciones: 2024-01-22  
Total de vacantes del Empleo: 143 Manual de Funciones

Los puntajes obtenidos por la aspirante Daniel Alejandro Arboleda Guevara en las diferentes pruebas de acuerdo a la tabla 06 del artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, fueron:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Sentencia Tutela

Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina

Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022

Radicado: 660013109003 202400026

	PRUEBA	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE	TOTAL
FASE I	Básicas u Organizacionales	10%	85,88	8,588
	Conductuales o Interpersonales	15%	84,3	12,645
	Prueba de Integridad	10%	86,00	8,600
	Prueba de valoración de antecedentes	10%	54,44	5,444
	<b>PONDERADO FASE I</b>			<b>35,27</b>

Los anteriores resultados le permitieron obtener un puntaje superior a 70.00 puntos, puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no obstante, y como ya se dijo, el empleo ofertó 143 vacantes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria "se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo".

Informa que, en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que, el Proceso de Selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico que son las normas que regulan el presente proceso de selección.

Aduce que, de los hechos no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno. Se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos.

**ASPIRANTES QUE CONCURSARON EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022-** guardaron silencio frente al llamado realizado por el juzgado a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. La notificación de los aspirantes se realizó mediante publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicios.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La procedencia de la tutela está condicionada, claro está, a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pues no se trata de una acción alternativa o sucedánea de las ordinarias, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico que debe resolver el despacho, se circunscribe en establecer inicialmente (i) si resulta procedente el ejercicio de la acción de tutela instaurada por el señor Daniel Alejandro Arboleda Guevara, pese a haber superado la fase I del proceso de

Sentencia Tutela

Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina

Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022

Radicado: 660013109003 202400026

selección DIAN 2022, código de OPEC 198468, Gestor II, no fue convocado por la Comisión Nacional de Servicios Civil-CNSC a la Fase II, que consiste en el curso de formación de los participantes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos en cada vacante y (ii) en caso de resultar procedente el mecanismo constitucional aludido, determinar si los derechos invocados por el accionante, están siendo vulnerados o amenazados por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina al no acoger su petición.

Para resolver el primer aspecto del problema jurídico que se acaba de plantear, se hace necesario precisar en primer término las premisas normativas que lo regulan, como lo son el artículo 86 de la Constitución Nacional, y el Decreto 2591 de 1991, los cuales señalan la procedencia de la acción constitucional cuando no exista otro medio de defensa judicial frente a la protección de derechos fundamentales, o que existiendo pueda usarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplan unos requisitos formales, tales como que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales.

En este sentido, con ponencia de la doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, en la sentencia T-237 de 2015, reiteró:

***"2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia.***

*La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.*

*Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se*

Sentencia Tutela

Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina

Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022

Radicado: 660013109003 202400026

*acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."*

Específicamente respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para atacar actos administrativos en materia de concurso de méritos, la misma Corporación mediante sentencia T- 441 del 13 de julio de 2017, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, expresó:

*"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende,<sup>1</sup> o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.*

*Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;<sup>2</sup> (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;<sup>3</sup> (iv) las circunstancias que impidieron*

<sup>1</sup> <sup>[13]</sup> La idoneidad del mecanismo judicial "hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho". Mientras que la eficacia "tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado". Sentencia T-798 de 2013.

<sup>2</sup> <sup>[14]</sup> Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

<sup>3</sup> <sup>[15]</sup> Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

*Sentencia Tutela*

*Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara*

*Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina*

*Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022*

*Radicado: 660013109003 202400026*

*que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;<sup>4</sup> (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.*

*El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.<sup>5</sup>*

*Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional."*

La Corte Constitucional ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones que se adoptan dentro de los concursos de méritos, pues se ha sostenido que los afectados pueden acudir a la vía ordinaria, de manera excepcional procede el amparo constitucional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.<sup>6</sup>

En tal virtud, como se procura acceder a una convocatoria para proveer un cargo de carrera, conviene recordar lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, cuando, a propósito de la excepcionalidad de la acción de tutela frente a actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, advirtió:

*"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."*

En el caso que nos ocupa, se pretende a través de este mecanismo constitucional se modifiquen las normas que fueron establecidas mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, con el cual se convocó y estableció las reglas para el Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

<sup>4</sup> [16] Ver, entre otras, las sentencias T-039 de 1996 y T-512 de 1999.

<sup>5</sup> [17] Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

<sup>6</sup> Sentencia T-180 de 2015

*Sentencia Tutela*

*Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara*

*Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina*

*Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022*

*Radicado: 660013109003 202400026*

El aquí demandante indicó que sin ninguna explicación la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, no lo convocó a la fase II del concurso, arguye además el señor Arboleda Guevara, que la a CNSC no fue clara en establecer los criterios de selección, puesto que la expresión "incluso en condiciones de empate en estas posiciones" resulta ambigua al prestarse para varias interpretaciones. Adicionalmente, señala que la entidad accionada equivocada interpretación, vulnerando así el principio de confianza legítima para participar en procesos de selección, así como sus derechos al debido proceso e igualdad.

Durante el término de traslado, las entidades accionadas se oponen a la prosperidad de la acción aduciendo, que el trámite se ha efectuado de acuerdo a las directrices impartidas en la convocatoria y además que la acción de tutela se torna improcedente para controvertir este tipo de asuntos, sin que se acredite en el accionante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Inicialmente debe decirse que luego del estudio de los elementos de prueba que obran en el trámite, considera el juzgado que las entidades accionadas no han vulnerado a amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante, observándose que las etapas del proceso de selección se han agotado con absoluto apego a lo establecido en el acuerdo y anexo rector de la referida convocatoria.

Así las cosas, aunque el accionante reclama que la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, no fue clara en las normas que regulan el concurso, y que adicionalmente le vulneraron sus derechos al debido proceso e igualdad, al no ser convocado a la fase II, lo cierto es que, primero, del alcance dado a la respuesta inicial quedó claro, quien, conforme al puntaje obtenido por el participante, será convocado o no a la siguiente etapa, y segundo, la normatividad aplicable al caso es clara en demarcar, entre otras, los lineamientos que regulan la convocatoria.

Tampoco el accionante en ningún momento evidenció al despacho en qué consiste el perjuicio irremediable que se puede configurar si se da continuidad a los procesos de selección para el cargo que actualmente ocupa, argumento que no puede ser asumido por esta instancia, máxime cuando de los dichos de las accionadas no se advierte vulneración de derechos, las accionadas, explicaron la forma como se constituyeron los mismos, en aplicación a las disposiciones legales y reglamentarias.

Así las cosas, si el participante se inscribió en la convocatoria, se entiende que previo a la inscripción debió revisar, estudiar y conocer la reglamentación del concurso, pues al registrarse aceptó todas las condiciones establecidas para este proceso de selección y no puede pretender que por vía tutela, el Juez Constitucional desconozca la normatividad que rige ese tipo de llamamientos y mucho menos que ordene que sea incluido en una fase de clasificación.

De cara a lo anterior, y a pesar que el actor aduce que frente a las decisiones notificadas por las accionadas no procede recurso alguno, y que por ello acude a la acción de tutela, es preciso recalcar que la jurisprudencia constitucional señala que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir de un concurso de méritos son preparatorios y de trámite y que sólo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado, de igual forma ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación, se convierte en el acto definitivo que resuelve su situación jurídica y, en

*Sentencia Tutela*

*Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara*

*Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina*

*Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022*

*Radicado: 660013109003 202400026*

consecuencia, puede ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde incluso puede solicitar medidas cautelares.

Ahora, teniendo en cuenta el acontecer fáctico puesto en conocimiento de esta instancia y los parámetros jurisprudenciales referenciados, principalmente considera el Despacho que en este asunto no se acreditan las exigencias establecidas, para que sea procedente la acción constitucional, al existir otro mecanismo de defensa judicial para dirimir la controversia planteada, igualmente el accionante no acreditó porque resultan ineficaces los mecanismos ordinarios, como instrumento idóneo para poner en conocimiento su situación, por lo que dada la naturaleza residual y subsidiaria de esta acción, se infiere que no es el instrumento adecuado para dirimir el conflicto planteado por el actor debiendo acudir para este evento ante el juez natural.

En el mismo sentido no podría aceptarse que la acción constitucional es procedente al ser su trámite más ágil, pues admitir esta situación, equivale a contemplar que la acción de tutela debe desplazar los mecanismos ordinarios establecidos por la ley para dirimir específicamente los casos como el aquí propuesto, por el simple hecho de que los términos de su procedimiento son más extensos.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es clara la jurisprudencia y la doctrina respecto a que dicho perjuicio se caracteriza: 1) por su inminencia (que está por suceder prontamente), 2) porque es grave (en cuanto a la intensidad del daño), 3) las medidas necesarias para conjurar ese perjuicio deben ser urgentes, y 4) que la acción de tutela se torne en impostergable para remediar la posible vulneración.

Sobre ese punto, se tiene que, en el caso bajo estudio, tampoco se acreditan las exigencias establecidas, para que sea procedente la acción constitucional como mecanismo transitorio. Al respecto, no se ilustró al Despacho de situaciones que acrediten la ocurrencia de un perjuicio irremediable grave e inminente, sin que sea suficiente suponer que las afectaciones económicas y familiares están implícitas en los relatos expuestos, pues si bien, la acción tutelar tiene un procedimiento menos riguroso, ello no involucra que quienes acuden a este mecanismo, se exoneren del deber de aportar las pruebas que acrediten las vulneraciones alegadas.

Corolario de lo anterior, tenemos que la presente acción de tutela promovida por el señor Daniel Alejandro Arboleda Guevara en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina, resulta a todas luces improcedente, tal como quedó esgrimido en el texto de esta decisión, por ende y por sustracción de materia, no será necesario abordar el segundo aspecto del problema jurídico trazado, ante la improcedencia de este mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y de la Ley,

**F A L L A**

*Sentencia Tutela*

*Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara*

*Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina*

*Vinculados: Aspirantes que concursaron en el proceso de selección DIAN 2022*

*Radicado: 660013109003 202400026*

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor Daniel Alejandro Arboleda Guevara en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional Del Servicios Civil- CNSC- para que, a través de su página web, una vez sea notificada de la presente acción, de manera inmediata proceda a publicar la presente sentencia de tutela, en aras de surtirse la notificación a los aspirantes del proceso de selección DIAN 2022.

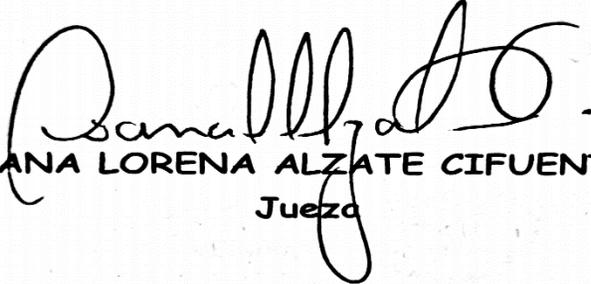
**TERCERO:** Notificar esta decisión a las partes accionante, accionadas y vinculados por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión al delegado del Ministerio Público.

**QUINTO:** Contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA LORENA ALZATE CIFUENTES**  
Jueza